



RESOLUCION No. CSJATR19-417
14 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00285-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.200.076 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-00585 contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00285-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, consiste en los siguientes hechos:

“Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.200.076 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor Samir Eduardo Sagbini Rodríguez Persona, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico). –

Por medio del presente escrito acudo ante ustedes con el objeto de solicitarle se sirva realizar Vigilancia Judicial, sobre el Proceso Ejecutivo de Inmobiliaria Salomón Sales & Cía. S.A. Vs Multimarkas Sport Limitada v Otros, Rad No 585-2012, el cual cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal Distrito Judicial de Barranquilla, con el objeto de que se sirva realizar un seguimiento estricto a las actuaciones judiciales dentro del proceso de la referencia, toda vez que desde el mes de febrero del año 2018, se ingresó al despacho para proferir sentencia y no se ha pronunciado al respecto.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 09 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 12 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 3213 pronunciándose en los siguientes términos:

“NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.669.258 expedida en Barranquilla, en mi condición de JUEZA QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, me permito dar contestación a requerimiento hecho dentro de la vigilancia judicial administrativa N° 08001-01-11-001- 2019-00285-00, en la cual me solicitan que rinda un informe detallado acerca del trámite dado al proceso ejecutivo instaurado por IMOBILARIA SALOMON SALES & CIA S.A., a través de apoderado judicial contra MULTIMARKAS SPORT LIMITADA Y GLORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ R. Y SAMIR EDUARDO SAGBINI RODRIGUEZ, teniendo en cuenta los hechos descritos por el solicitante en su petición de vigilancia judicial, la cual fue notificada vía correo electrónico el día 8 de mayo del 2019; a las 4.40 P.M. y que se efectúa en los siguientes términos. -

Cabe señalar, que el presente proceso corresponde a un ejecutivo instaurado por IMOBILARIA SALOMON SALES & CIA S.A., a través de apoderado judicial contra MULTIMARKAS SPORT LIMITADA Y GLORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ R. Y SAMIR EDUARDO SAGBINI RODRIGUEZ; cuyo trámite se inició en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, y se comienza a tramitar en este Juzgado a con el auto de pruebas el 10 de agosto de 2017 (folio 25 del cuaderno de excepciones) en el cual se efectuaron las siguientes actuaciones que a continuación se relacionan:

1. *El proceso EJECUTIVO instaurado por la SOCIEDAD IMOBILARIA SALOMON SALES & CIA S.A., a través de apoderado judicial contra MULTIMARKAS SPORT LIMITADA Y GLORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ R. Y SAMIR EDUARDO SAGBINI*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



RODRIGUEZ, fue repartido por la oficina judicial mediante acta de reparto individual de reparto en julio 12 de 2012, correspondiéndole conocer al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla. (F 17 C 1) -

2. Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2012, se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD IMOBILIARIA SALOMON SALES & CIA S.A. contra MULTIMARKAS SPORT LIMITADA Y GLORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ R YSAMIR EDUARDO SAGBINI RODRIGUEZ. - (F.18 - 19 C 1)

3. escrito de fecha 18 de septiembre del 2013, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIRO PICO ALVAREZ aporta acuerdo de pago celebrado con la parte demandada en el que el demandado SAMIR SAGBINI RODRIGUEZ se compromete a pagar la suma de \$13.403.842, por concepto de cánones hasta junio de 2013, clausula penal y costas judiciales, donde expresan una vez cumpliera se subroga la suma pactada con éste obrante a folio 44 al 45 del cuaderno principal. (F. 44-45 C 1)

4. Ante lo cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha septiembre 23 de 2013, se aceptó en todas sus partes el acuerdo celebrado entre las partes. (Folio 47 C.1)

5. El 27 de septiembre del 2013, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIRO PICO ALVAREZ aporta escrito en el que informa que los demandados desocuparon el inmueble el día 31 de agosto de 2013, y que hasta esa fecha se causan cánones de arriendo que pretende (Folio 48 C.1).

6. En mayo 2 del 2014, el demandado señor SAMIR EDUARDO SAGBINI RODRIGUEZ, otorga poder al Dr. ALEXANDER MORE BUSTILLO, para que lo represente dentro del presente proceso, quien a su vez solicita que se reconozca a su representado como nuevo acreedor y que no se ordene la terminación del proceso y se continúe la ejecución. Como obra a folios 58 y 59 del C. 1

7. A través de proveído, del 2 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla admitió la subrogación del crédito en favor del señor SAMIR EDUARDO SABIGNI RODRIGUEZ, respecto de la cuota parte de cada uno de los deudores solidarios MULTIMARCAS SPORT LTDA y GLORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ (Folio 64 C.1)

8. Por auto de abril 26 de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora GLORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ RANGEL.- (Folio 22 del cuaderno de excepciones))

9. Por auto de fecha agosto 4 de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, procedió a correr traslado a las partes de la excepción propuesta por la parte demandada SOCIEDAD MULTIMARKAS SPORT LTDA, del cual no hizo uso la parte demandante. (Folio 24 cuaderno de excepciones)

10. Mediante auto de agosto 10 de 2017, este despacho procedió abrir a pruebas el proceso, donde prescindió del periodo probatorio por no existir pruebas que practicar (folio 25 del cuaderno de excepciones); y por providencia adiada 4 de Septiembre de 2017, esta agencia judicial corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, término del cual no hicieron uso ninguna de las partes, (folio 26 del cuaderno de excepciones)

11. El 13 de mayo del 2019, el despacho profirió la respectiva sentencia que resuelve la excepción y se decide el proceso Ejecutivo instaurado poi INMOBILIARIA SALOMON SALES & CIA S.A. en contra de MULTIMARKAS; SPORT LIMITADA; GLORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ RANGEL Y SAMIR EDUARDO SAGBINI RODRIGUEZ (folios 28 al 31 del Cuaderno de excepciones), teniendo en cuenta el acuerdo de pago entre la partes celebrad con la parte demandada en el que el demandado SAMIR SAGBINI RODRIGUEZ se compromete a pagar la suma de \$13.403.842, por concepto de cánones hasta junio de 2013, clausula penal y costas judiciales, donde expresan una vez cumpliera se subroga la suma pactada con éste obrante a folio 44 al 45 dei cuaderno principal, acuerdo aceptado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, por auto de fecha septiembre 23 de 2013. (Folio 47 C. 1), y e< escrito del apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIRO PICO ALVAREZ en el que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

afca

afca

informa que los demandados desocuparon el inmueble e día 31 de agosto de 2013, y que hasta esa fecha se causan cánones de arriendo que pretende. (Folio 48 C.1).- Es de resaltar que el despacho por su designación como mixto, se encuentre conociendo tanto procesos del sistema escritural como del oral, al igual que los provenientes de otros despachos, el año pasado entre septiembre de 2018 y enero de 2019 se recibieron más de 950 procesos y en la actualidad se encuentra recibiendo para conocer de 64 procesos procedente del Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla hoy 22 de pequeñas causas y competencia múltiple, además de las acciones de tutela y demás acciones constitucionales que nos correspondería los que algunos por si. complejidad merecen una revisión cuidadosa y exhaustiva como es el caso del de Is presente vigilancia, esto sin tener en cuenta las audiencias que se encontraban programadas, por lo que estos procesos escriturales se están tramitando en su respectivo orden y en el menor tiempo posible aplicando el principio de igualdad, pero la congestión puede afectar el pronunciamiento de los mismos, de igual manera debe tenerse en cuenta los innumerables acciones de tutela recibidas las que gozan de prioridad en su trámite esto sin descuidar los deberes con los otros procesos que merecen la misma importancia, además debe tenerse en cuenta que el despacho fue trasladado a las oficinas ubicadas en la cámara de comercio de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. CSJATA19-32 13 de marzo de 2019 - Por lo reseñado, considero no existe en la actualidad solicitud alguna pendiente de trámite, esta falladora una vez tuvo conocimiento de la solicitud formulada por e quejoso, procedió a dictar la sentencia y solicité un informe al Secretario docto ALFONSO GOMEZ BETTER, procediendo a proferir la sentencia de fondo que requirió tiempo para resolverla de manera eficiente, y se dicta en fecha mayo trece (13) de 2019 y tomar correctivos correspondientes de forma general para todos los empleados del juzgado reiterando la necesidad especial de anexar las solicitudes que pidan impulsos en el trámite de los procesos que cursan tanto en la secretaria como en el despacho con el fin de proceder en forma eficaz y celera de llevar los procesos a sentencia o a que se profiera autos de seguir la ejecución o la resolución de los recursos interpuestos.-

Me permito poner a su disposición en original el expediente del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 00585-2012, para su inspección, el cual consta de tres (3) cuadernos con ochenta y seis (86) folios en el cuaderno principal, cuarenta y siete (47) folios en el cuaderno de medidas cautelares y treinta y un (31) folios en el cuaderno de excepciones.-

Con lo anterior doy por rendido el requerimiento efectuado dentro de la presente vigilancia judicial. -

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

RAMA

ofel

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Memorial del 8 de febrero de 2019, por medio del cual se hace entrega de las constancias de notificación al demandado con sello de cotejo.
- Escrito del 20 de marzo de 2019, por medio del cual se requiere al Despacho para dictar sentencia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

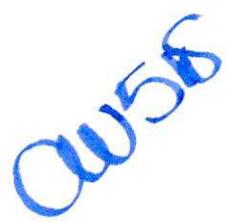
- Expediente contentivo del proceso de radicación. 2012-00585

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00585?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso de restitución de inmueble de radicación No. 2012-00585.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que cursa proceso ejecutivo en esa sede judicial, y solicita realizar seguimiento estricto a las actuaciones judiciales puesto que desde febrero de 2018 el proceso ingresó al Despacho para dictar sentencia y no se han pronunciado al respecto.

Que la funcionaria judicial aclara inicialmente que el proceso tuvo su origen en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla y se comienza a tramitar en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla desde el 10 de agosto de 2017.

Refiere las actuaciones adelantadas en el expediente; explica que mediante auto del 10 de agosto de 2017 se abrió a pruebas el proceso y con providencia del 04 de septiembre de 2017 se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Indica que el 13 de mayo de 2019 el Despacho profirió la sentencia que decidía el proceso ejecutivo y explica la decisión adoptada.

Quince

Old

Sustenta la funcionaria que entre septiembre de 2018 y enero de 2013 se recibieron mas de 950 procesos y que en razón a la conversión del Despacho en Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ha recibido procesos del Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla.

Explica que los procesos se han ido tramitando en su respectivo orden en el menor tiempo posible, y señala que en la actualidad no existe solicitud pendiente de trámite, aclara que se adoptaron los correctivos correspondientes generales, resaltando en sus empleados la necesidad de impulso de los procesos.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Pontón Lozano profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del proveído del 13 de mayo de 2019 el Despacho resolvió declarar no probadas la excepción de mérito de pago total de la obligación, seguir la ejecución, ordenar la presentación de la liquidación del crédito, entre otras disposiciones.

Ahora bien, lo anterior no resta para mencionar que para esta Sala evidentemente se ha presentado una dilación en el trámite del asunto, el cual si bien se encuentra superada no deja de afectar a los sujetos procesales. Ciertamente, dado que aun cuando la funcionaria adoptó la decisión de fondo en el asunto, es preciso señalar que el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia desde el 15 de enero de 2018 fue atendida, se puede colegir que existe un término excesivo para la decisión respecto a estas solicitudes dentro de un proceso ejecutivo. De igual manera, se advirtió que el quejoso presentó 5 solicitudes de impulso y solo con ocasión de la presente vigilancia, la funcionaria judicial adoptó la decisión correspondiente en el presente asunto.

Es preciso mencionar que dentro de los argumentos rendidos por la funcionaria hace alusión a la carga de trabajo del Despacho, sin embargo, debe aclararse que el Acuerdo No. CSJATA18-110 del 20 de junio de 2018 Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 6° y 8° del Acuerdo PSAA16- 10561 del 17 de agosto de 2016, y se adoptan unas disposiciones respecto a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, la distribución adicional de procesos establecidas al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla se dio con ocasión al bajo inventario con el que contaba y la medida tuvo lugar a partir del segundo semestre del año 2018.

De manera, que la mencionada carga laboral que da cuenta la funcionaria no justifica la inactividad del asunto que estuvo más de un año al Despacho para adoptar la decisión de fondo, y más aún si los sujetos procesales presentaron requerimientos de impulso.

Razón por la cual considera esta Corporación teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2012-00585.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de

QUA18

luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial por medio del cual normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2012-00585.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada


PREV/FLM
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia